



RESOLUCION No. EJ23-322

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Sandra Catalina Medina Sánchez, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial para que reconozca el beneficio con la nota que obtuvo en el IV Curso de Formación Inicial Judicial y que le fue reconocida mediante la resolución No. PSAR10-170 del 28 de abril de 2010, puntaje que ascendió a novecientos noventa y cinco puntos cincuenta (995.50) puntos. Aclaró que desistía de optar por la exoneración, pese a haber sido funcionaria de carrera, ello en virtud de que la calificación que obtuvo en el último cargo que ocupó es mucho menor y considera que le sería perjudicial.

Mediante la Resolución No. EJ23-185 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Sandra Catalina Medina Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.753.125 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-185 del 23 de junio de 2023 y solicitó que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

No es lógico ni razonable: obligarla a cursar y aprobar nuevamente un Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que en su debido momento superó dicha prueba; forzar a quienes se posesionaron en carrera judicial a ser evaluados

con la última calificación de servicios y con una fórmula que resulta poco favorable, considerando que dicha calificación tiene un componente subjetivo, pues depende de variables y factores exógenos a la capacidad del Juez, como lo son, la congestión judicial previa, un equipo de trabajo complicado, superiores funcionales con criterios de calificación poco objetivos, entre otros.

Argumentó que la Ley 270 de 1996 determina que los funcionarios que acrediten la realización de un CFJI previo, no están obligados a repetirlo para el ascenso, en su caso, siendo aspirante para obtener el cargo de magistrada de Tribunal Superior.

Considera que la forma en cómo se resolvió su petición es desfavorable, pues se tuvo en cuenta una calificación de servicios antigua, si se tiene en cuenta que se desvinculó de la Rama Judicial hace más de 5 años, hecho que resulta perjudicial en su caso concreto, máxime cuando aprobó con altísima calificación el IV CFJI.

Manifestó una afectación a la confianza legítima por parte de la Escuela Judicial, pues desconoció lo resuelto en el Oficio contentivo de la “respuesta al derecho de petición del Dr. Diego Prieto el 5 de mayo de 2023”, dentro de la cual “se dio lugar a que los aspirantes de la convocatoria No. 27 optáramos por acudir por favorabilidad a la solicitud de homologación”

Por último, refirió que tampoco considera razonable ni lógico cambiar “las reglas de juego” preestablecidas en convocatorias anteriores, tal como la No. 22, pues estima que “a los aspirantes si se nos hubiese permitido homologar la nota del curso concurso, como fue mi caso (en la convocatoria 22), y en esta nueva oportunidad se nos niegue ese (sic) oportunidad”, no tiene fundamento de fondo que respalde tal reforma.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por

medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Sandra Catalina Medina Sánchez presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-185 del 23 de junio de 2023, que le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-185 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante porque, una vez revisada la solicitud y los documentos aportados, se evidenció que ella es exfuncionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en su petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicita se le aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en

carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Se reitera que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 especificó el beneficio que solicita la recurrente para los aspirantes que “sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.”.

De lo anterior, se deduce que la recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque, tal como se determinó en la Resolución recurrida, la homologación es una figura jurídica que se aplica única y exclusivamente a los aspirantes que, no habiendo ostentado cargo de funcionario judicial en propiedad, realizaron y aprobaron previamente un curso de formación judicial inicial, pues, para los aspirantes que son o fueron funcionario judicial, se estableció la figura de la exoneración.

La anterior postura se sustentó en el principio de legalidad¹, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

Bajo ese escenario, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para obtener la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, los cuales se pueden agrupar y resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C., 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

La recurrente argumenta su solicitud en que no resulta razonable forzar a las personas a ser calificadas en el IX CFJI con la última calificación de servicios, y para el efecto, aplicar una formula, que, según la recurrente, es “poco favorable”,

Al respecto explicamos que para que se reconozca la homologación (beneficio que solicitó la recurrente), no se requiere que el aspirante cuente con una calificación integral de servicios, pues dicho requisito es propio de la figura de la exoneración.

Por otro lado, se recuerda que la prerrogativa de no repetir el curso de formación judicial cuando ya se ha realizado uno anteriormente no se aplica *per se*, pues para ello se requiere que el aspirante cumpla con los requisitos ya citados. ello, porque se considera que el compilado normativo que regula el concurso de méritos es un todo y por ello, debe ser aplicado de forma armoniosa y sistemática, siendo entonces, de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente resolver el asunto puesto a consideración teniendo en cuenta lo que resulte “más favorable para el discente”, de forma liberal y sin arraigo a lo ya preestablecido, pues de hacerse así, se desconocerían principios de raigambre constitucional como el de legalidad, el de igualdad formal e incluso, el de confianza legítima, bases importantes dentro de este proceso en particular.

Frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio Pro Hómine, es menester aclarar que aquel debe respetarse en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara.

En lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se pone de presente que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho de acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para

resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Ahora bien, frente al planteamiento que realizó la recurrente, según el cual no resulta razonable el cambio de las reglas de juego que han sido aplicadas en anteriores convocatorias, sin que para ello medie un fundamento de fondo, se trae una vez más la precitada sentencia SU-067 de 2022, providencia que sobre el particular, dispuso lo siguiente:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: **«La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo».***
(negrillas fuera del texto original)

Entonces, se tiene que cada concurso de méritos tiene su propia convocatoria, la cual, a la par, plantea sus propias normas, y que, a su vez, son de obligatorio cumplimiento dentro de ese proceso de selección.

Por su parte, se observa que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en su artículo tercero, reza lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”*

En la misma norma, en el numeral cuarto, se determina cuáles son las etapas del concurso de méritos. En lo que respecta al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se establece que el mismo corresponde a la Fase III de la Etapa de Selección. La norma fija, entonces, todas las generalidades del curso y establece que la actuación se regirá por las disposiciones anteriormente señaladas, y por las que se delimite en el correspondiente Acuerdo Pedagógico que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, disposición que se constituye en la norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, para este caso, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, es claro que, que al momento de la inscripción la recurrente aceptó las condiciones y términos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y reglas de la convocatoria que no ha variado desde entonces.

Se precisa que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos es una figura que está dirigida a sustraer de la vida jurídica ciertos actos que, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Ello como consecuencia de diversas situaciones jurídicas que se contemplan en la norma transcrita con anterioridad, una de ellas, la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. En consecuencia, es posible afirmar que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que, en efecto, se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de crear efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan, situación que acontece con la expedición de la lista de elegibles que se profiere en cada convocatoria –Artículo 164 de la Ley 270 de 1996-. En consecuencia, no es posible dar aplicación a las decisiones que aduce el recurrente, pues ellas perdieron fuerza ejecutoria.

Se indica también que, en este proceso de Convocatoria, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no ha cambiado alguna regla ni ha introducido nuevos requisitos en las etapas o fases de esta. En efecto, su actuación se ha limitado única y exclusivamente a las normas que se han expedido con anterioridad, sin que exista, por lo tanto, vulneración o desconocimiento de alguna disposiciones constitucional, estatutaria o reglamentaria, consecuentemente no se puede predicar que se ha vulnerado el principio a la legítima confianza.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-185 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Sandra Catalina Medina Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.753.125, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: LMNR
Revisó: GACM/CJV/B